



Informe Secretarial, Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Al Despacho de la señora Juez, memorial renunciando al poder, solicitud de sucesión procesal y fijación de fecha para la inspección judicial.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00066 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Israel Torres Valero
Demandados:	Herederos Indeterminados de Valerio Morales (QEPD), Enrique Sánchez Toro, Saul Fernando Correa Bueno, Geovanny, Alexander Herrera Leguizamón y Luis German Ramírez.
Intervinientes:	María Teresa Morales de Carmona, cesionaria de los derechos herenciales de ISABEL SALAZAR DE MORALES (QEPD), María Águeda Morales de Páez, y María Benedicta Morales de Cagüañas. Herederos de EFRÉN MORALES ROMERO (QEPD), señores: Doris Morales Hernández, Henry Morales Hernández, Leila Morales Hernández, Nelly Morales Hernández, Oswaldo Morales Hernández, Efrén Morales Prada, Luis Eduardo Vidal Morales, Pedro Palo Morales Romero, Paola Andrea Bohórquez Cubides, Francly Colmenares Leguizamón, y Olinda María Murcia Cruz.
Fecha providencia:	Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, la abogada Viviana Milena Herrera Guerrero, presenta renuncia como apoderado de Leila Morales Hernández. Verificada la actuación, advierte el despacho que, esta guarda concordancia con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, acompañar con la misiva comunicación dirigida al poderdante en tal sentido, razón por la cual se acepta la renuncia al poder que hace Viviana Milena Herrera Guerrero, respecto de su mandatario.

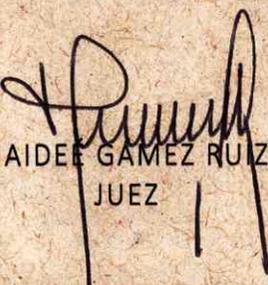
Adicionalmente, siendo la oportunidad procesal pertinente, advirtiendo que no ha sido posible realizar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, concordante con el artículo 375 ibidem, ante los recursos, nulidades, demanda de reconvencción y otras solicitudes formuladas por las partes, que han impedido continuar el trámite procesal, resulta necesario prorrogar la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del CGP.

En cuanto a la sucesión procesal de la demandada María Águeda Morales de Páez, previo a emitir cualquier pronunciamiento, deberá enunciar la totalidad de herederos, así como aportar las pruebas que acrediten el vínculo existente, de cada uno de ellos con la demandada fallecida.



Así mismo, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se señala el día 24 del mes Enero del año 2024, a la hora de las 9.0m, para llevar a cabo: (i) la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir y (ii) la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP. Respecto de la práctica de la inspección judicial, se conmina a las partes interesadas para que provean lo necesario para el desplazamiento de los miembros del Despacho. Respecto a la audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. De igual manera, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, renuncia al poder.

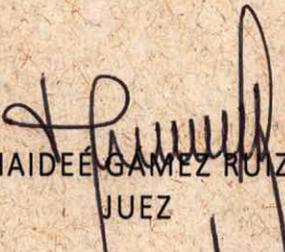
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00060 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Fundación Amanecer
Demandado:	Luis Eudoro Bernal Pinto
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, la abogada Zila Kateryne Muñoz Murcia, presenta renuncia como apoderada de la parte ejecutante. Verificada la actuación, advierte el despacho que, esta guarda concordancia con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, acompañar con la misiva comunicación dirigida al poderdante en tal sentido, razón por la cual se acepta la renuncia al poder que hace Zila Kateryne Muñoz Murcia, respecto de su mandatario.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para decidir sobre la petición allegada por las partes.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655'01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00188 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Amanda Carolina Ruiz Cortes
Demandado:	Héctor Manuel Sánchez Velandia y Blanca Alicia Martín Segura
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se encuentran las diligencias al despacho para decidir sobre la petición allegada por las partes, y de acuerdo a los siguientes,

#### HECHOS

La señora Amanda Carolina Ruiz Cortes demando ejecutivamente a los señores Héctor Manuel Sánchez Velandia y Blanca Alicia Martín Segura con base en el título valor letra de cambio por valor de \$30.000.000.00, pagaderos el día 16 de octubre de 2017, solicitando además, el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la manzana A lote 10 Urbanización El Recreo del Municipio de Restrepo, Meta, inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-44102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, propiedad del demandado Héctor Manuel Sánchez Velandia, así mismo el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan en cuentas de ahorro o corrientes en las entidades bancarias.

Mediante auto de fecha agosto 12 de 2019 se libró mandamiento de pago y el embargo del inmueble citado. El día 03 de febrero de 2020 se llevó a cabo diligencia de secuestro al inmueble; en auto de fecha 03 de diciembre de 2020 se suspendió el trámite procesal dentro de las presentes diligencias, hasta el día 30 de junio de 2021, a su vez la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el día 03 de febrero de 2020.

El día 15 de marzo de 2021 la demandante solicitó mediante escrito el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 748 de fecha 02 de septiembre de 2019, mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-44102 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, así mismo la cancelación de la medida de secuestro realizada al inmueble como lote No. 10 de la manzana A, de la urbanización El Recreo, de este municipio, de propiedad del demandado Héctor Manuel Sánchez Velandia.

El día 5 de mayo de 2021 las partes intervinientes en el proceso allegan contrato de dación en pago, dentro del cual en el numeral tercero disponen: Dación de pago, que como consecuencia de lo dicho los deudores transfiere a título de Dación en pago el siguiente inmueble: a) ubicado en la Calle 8A número 11-14 de la Urbanización El Recreo, del Municipio de Restrepo, Meta, con un área aproximadamente de 200 metros cuadrados con



referencia catastral numero 01-01-0073-0003-000 al cual corresponden los linderos que se enuncian a continuación: NORESTE, con vía publica en longitud de 10 metros, por el SUROESTE con el lote No. 11 en longitud de 20 metros, por el SURESTE: con el lote No. 7 en longitud de 10 metros, por el SURESTE: con el lote No. 7 en longitud de 10 metros, por el NORESTE: con el lote No. 9 en longitud de 20 metros y encierra. b) El inmueble descrito en el aparte a) fue adquirido por el deudor Héctor Manuel Sánchez Velandia por compraventa que hizo al señor Rincón Velásquez Ruiz según consta en la escritura pública número 2716, otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio el día dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016), la cual se inscribió en la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, bajo el folio real de matricula inmobiliaria numero 230-44102.

### CONSIDERACIONES

La figura denominada DACION EN PAGO no se encuentra regulada dentro de nuestro ordenamiento procesal civil, pero, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que: "Si bien esta peculiar figura traduce que el acreedor ha aceptado recibir de su deudor, en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida, o ejecutar a cambio un hecho o abstenerse de hacerlo para así finiquitar el vínculo obligacional, aliud pro alio, no puede afirmarse categóricamente y sin hesitación de especie alguna, que por tal razón se sustituyó de raíz la obligación originaria por otra creada ex novo, autónoma y sustantiva, como quiera que los actos ulteriores que se realicen solvendi causa, no tienen la virtualidad de hacer mutar de por sí las obligaciones cuya existencia, justamente, les sirven de presupuesto genético y funcional, y justifican ratio. Siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe entonces calificarse como una manera o modo más de cumplir, supeditada por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel".

Las obligaciones tienen diferentes formas de extinguirse, entre ellas, por acuerdo o convenio entre las partes, dentro de la cual podemos aplicar la figura de dación en pago, siempre y cuando, éstas sean capaces de disponer libremente de lo suyo, para lo cual entraremos a verificar lo siguiente:

#### Capacidad de las partes.

Veamos, la capacidad de las partes intervinientes en el proceso ejecutivo. La demandante es la señora Amanda Carolina Ruiz Cortes, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.646.718 y los demandados los señores Héctor Manuel Sánchez Velandia y Blanca Alicia Martin Segura, también mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía No. 479.392 y 52.098. 304.

#### De la deuda en común

La obligación dineraria por la cual se inició la presente demanda está contemplada en el título valor letra de Cambio por \$30.000. 000.00, y el valor dado por las partes al inmueble objeto de medida cautelar es por la suma de \$36.000.000. Quiere decir lo anterior, que se suman valores iguales, es decir, el cobrado ejecutivamente y el dado al inmueble objeto de dación en pago. Es igualmente claro, que es voluntad de la demandante autoriza que a transferencia del título bien se haga a nombre del señor Néstor Julián Ruiz Suta, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.122.650.172, quien a su vez manifestó que acepta que la propiedad y dominio le sean transferidos a su nombre; es decir recibe el inmueble de parte de los demandados como pago de la obligación dineraria base



del cobro ejecutivo. En fin, existe un común acuerdo entre demandante y demandados sobre la forma de pago como manera de extinguir la obligación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe la capacidad de las partes para comparecer por sí al proceso toda vez que son aptas para disponer de sus derechos; existe la voluntad de los demandados de cumplir con la obligación; existe la voluntad de los demandados de aceptar el elemento ofrecido en dación de pago de la obligación, y siendo ésta una manera de extinguir las obligaciones, es del caso, aceptar el consenso existente entre las partes procesales y por ende, ordenar el levantamiento de la medida cautelar vigente sobre el inmueble objeto de dación en pago, para lo cual se oficiará en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, y la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR el acuerdo de dación en pago allegado por las partes como manera de extinguir la obligación y decretar la terminación del proceso. En consecuencia, los demandados los señores HÉCTOR MANUEL SÁNCHEZ VELANDIA y BLANCA ALICIA MARTIN SÉGURA transfieren al señor NÉSTOR JULIÁN RUIZ SUTA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.122.650.172 por autorización de la demandante AMANDA CAROLINA RUIZ CORTES, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-44102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, ubicado en la Calle 8A número 11-14 de la Urbanización El Recreo, del Municipio de Restrepo, Meta, con un área aproximadamente de 200 metros cuadrados con referencia catastral número 01-01-0073-0003-000 al cual corresponden los linderos que se enuncian a continuación: NORESTE, con vía publica en longitud de 10 metros, por el SUROESTE con el lote No. 11 en longitud de 20 metros, por el SURESTE: con el lote No. 7 en longitud de 10 metros, por el SURESTE: con el lote No. 7 en longitud de 10 metros, por el NORESTE: con el lote No. 9 en longitud de 20 metros y encierra.

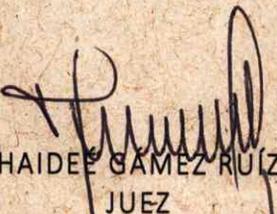
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar consiste en embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-44102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. Oficiese.

**TERCERO:** El desglose del título valor objeto de ejecución y su entrega a los demandados.

**CUARTO** En firme esta decisión, archívense las diligencias en forma definitiva, con las anotaciones de rigor.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de octubre dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, designación de curador ad litem.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Adelaida Castañeda Herrera
Demandado:	Gonzalo Castillo Rincón – Sandra Guzmán
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00218 00
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que, surtido el emplazamiento a los ejecutados, en el registro nacional de personas emplazadas RNPE y habiendo transcurrido el término de un (1) mes, establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, sin que hubiere acudido alguien, se procederá a designar al abogado Luis Carlos Borrero, como curador ad litem de los demandados Gonzalo Castillo Rincón – Sandra Guzmán, en aplicación del numeral 7 del artículo 48 del CGP, para que los represente. A quien, se le fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000, a cargo de la parte demandante. Además, deberá comunicarse por el medio más expedito y eficaz posible e indicarse que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, allegan avaluó en procura de realizar diligencia de remate.

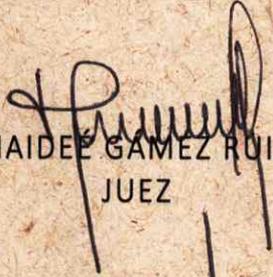
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00265 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sales del Llano S.A.
Demandado:	Julián Rodríguez Duarte Hernández
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado del ejecutante aporta avaluó. Bajo este supuesto, corresponde correr traslado del avaluó presentado, por el termino de diez (10) días, conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00002 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Congente
Demandado:	William Rodríguez Ortiz
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la última actuación dentro de este expediente, data del pasado tres (3) de diciembre de 2020, en virtud de la cual se actualizó la dirección de notificación del demandado, debidamente notificada mediante estado No. 46 del 4 de diciembre de 2020. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaría inactivo por un término superior a 2 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Congente contra William Rodríguez Ortiz, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Devolver los anexos de la demanda.

Cuarto: Sin condena en costas procesales.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

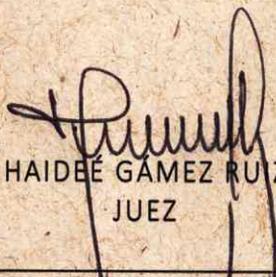
Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00006 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Centro Comercial Plaza Roma
Demandado:	José Darío Castaño Marín
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la última actuación dentro de este expediente, data del pasado veinte (20) de enero de 2020, en virtud de la cual se libró el mandamiento de pago, debidamente notificada mediante estado No. 002 del 21 de enero de 2020. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaría inactivo por un término superior a 3 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por el Centro Comercial Plaza Roma contra José Darío Castaño Marín, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.
- Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
- Tercero: Devolver los anexos de la demanda.
- Cuarto: Sin condena en costas procesales.
- Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00014 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Centro Comercial Plaza Roma
Demandado:	Jimena Leonor Fierro Londoño
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la última actuación dentro de este expediente, data del pasado tres (3) de febrero de 2020, en virtud de la cual se solicitó aclarar la medida cautelar, debidamente notificada mediante estado No. 005 del 4 de febrero de 2020. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaría inactivo por un término superior a 3 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por el Centro Comercial Plaza Roma contra Jimena Leonor Fierro Londoño, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.
- Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
- Tercero: Devolver los anexos de la demanda.
- Cuarto: Sin condena en costas procesales.
- Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00038 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Rogelio Ríos Cubillos
Demandado:	Antonio Cuellar
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la última actuación dentro de este expediente, data del pasado diecisiete (17) de febrero de 2020, en virtud de la cual se libró el mandamiento de pago, debidamente notificada mediante estado No. 009 del 18 de febrero de 2020. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 3 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Rogelio Ríos Cubillos contra Antonio Cuellar, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Devolver los anexos de la demanda.

Cuarto: Sin condena en costas procesales.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00091 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Club Residencial Cristales Del Llano Aquaparque Reservado PH Primera Etapa
Demandado:	Julián Andrés Amórtegui Díaz
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, el Despacho advierte que, en el auto que precede, se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días, aportara la liquidación del crédito. Sin embargo, finalizado el término concedido, la parte interesada, guardo silencio. Así las cosas, desde que se realizó el requerimiento, han transcurrido más de treinta (30) días y, el demandante, sigue sin atender la carga procesal. Por lo cual, al guardar concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Club Residencial Cristales Del Llano Aquaparque Reservado PH Primera Etapa, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

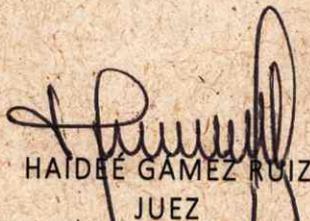
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Devolver los anexos de la demanda.

Cuarto: Sin condena en costas procesales.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2020 00091 00  
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, fijación de fecha para audiencia de decisión de recurso de reposición.

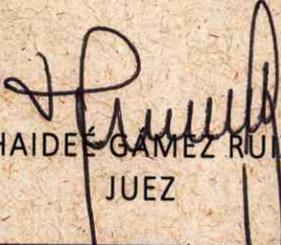
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00092 00
Proceso	Divisorio
Demandante:	Diana Carolina Espinosa Cruz – Alex Augusto Espinosa Cruz
Demandado:	María Claudia Diaz
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado del recurso de reposición formulado por el demandado, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se señala el día 23 del mes de Octubre del año 2023, a la hora 10 30 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso primero del artículo 319 del CGP. Esta audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00126 00
Proceso	Revisión de Cuota Alimentaria (Exoneración)
Demandante:	Jorge Alberto Melo Guerrero
Demandado:	Maria Claudia Melo Acosta, Jorge Luis Melo Acosta, Kely Joana melo Acosta.
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, el Despacho advierte que, en el auto que precede, se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días, aportara la notificación del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, finalizado el término concedido, la parte interesada, guardo silencio. Así las cosas, desde que se realizó el requerimiento, han transcurrido más de treinta (30) días y, el demandante, sigue sin atender la carga procesal. Por lo cual, al guardar concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso de Revisión de Cuota Alimentaria (Exoneración) formulado por Jorge Alberto Melo Guerrero, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Devolver los anexos de la demanda.

Cuarto: Sin condena en costas procesales.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2020 00126 00  
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00129 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Mónica Viviana Bohórquez Aguilera
Demandado:	Edgar Fernando Noguera Hernández
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta del oficio 0363, remitida por la Policía Nacional.

Por ello se incorporarán al expediente para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Contestación de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00144 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Myriam Cubides Castañeda
Demandado:	Ana Silvia Novoa
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra contestación de la demanda proveniente del demandado por conducto de apoderado judicial, quien formulo excepciones, sin aportar pruebas, en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se incorporará al expediente la contestación, se correrá traslado de las excepciones formuladas, reconociendo personería jurídica al apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

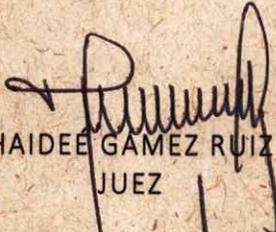
Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, la contestación de la demanda.

Segundo: Tener por notificado personalmente de la presente acción judicial a la demandada.

Tercero: Correr traslado de las excepciones formuladas, conforme lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Angie Carolina Rojas Castro, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.122.653.207 de Restrepo (Meta), y tarjeta profesional No. 402.301 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2020 00144 00  
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, allegan avalúo en procura de realizar diligencia de remate.

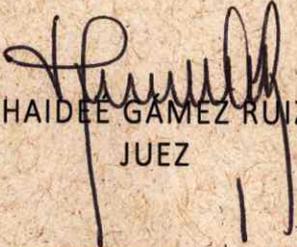
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00030 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Cerrado Casa Campestre Llanos Orientales
Demandado:	Hugo Marino León
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado del ejecutante aporta avalúo. Bajo este supuesto, corresponde correr traslado del avalúo presentado, por el termino de diez (10) días, conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 444 del CGP.

- NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, fijación de fecha para audiencia de decisión de recurso de reposición.

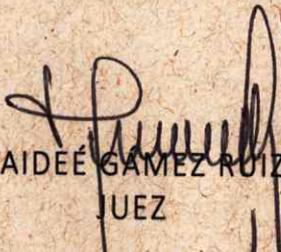
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00035 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Lina Mabel Otero – Fabio Ernesto Grosso Ospina
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado del recurso de reposición formulado por el demandante, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se señala el día 31 del mes de Enero del año 2024, a la hora 9 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso primero del artículo 319 del CGP. Esta audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Finaliza el traslado de la liquidación del crédito.

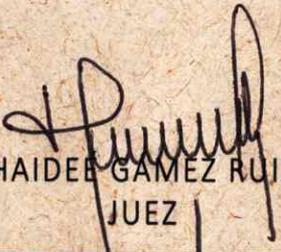
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00208 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Mario Alonso Castro Solano
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, al no existir pronunciamiento u objeción, ni observación que hacer, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (8) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, requerimiento previo.

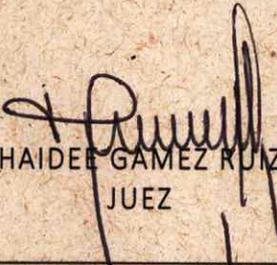
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8o No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00078 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Julio Martin Arciniegas Chacón
Demandado:	Frigorífico de Restrepo S.A.
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, en el expediente, no obra constancia del cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido el pasado veintinueve (29) de junio de 2022, por ello, se requiere al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar a los demandados, el mandamiento de pago librado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas y finaliza el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

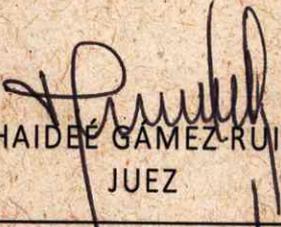
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00153 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Edwin Fernando Feria Rojas
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

Adicionalmente, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, al no existir pronunciamiento u objeción, ni observación que hacer, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



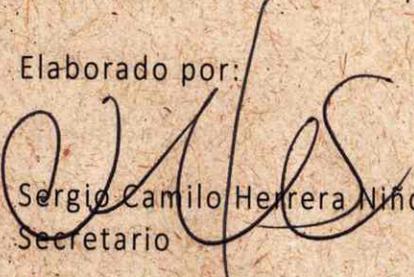
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8º No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidación de costas procesales  
Expediente No. 50 606 40 89 001 2022 00153 00

CONCEPTO	CUAD.	FOLIO	VALOR
Arancel judicial			
Agencias en derecho (1ª Inst.)	01	42	\$965.235,18
Agencias en derecho (2ª Inst.)			
Reg. Instrumentos Públicos			
Notificaciones			
Honorarios Curador			
Honorarios Perito			
Honorarios secuestre			
Póliza judicial			
Publicaciones			
Radio y prensa			
Transporte			
Cerrajero			
Gastos notariales			
Protocolo			
Autenticaciones:			
Otros:			
TOTAL			\$965.235,18

Son: Novecientos sesenta y cinco mil doscientos treinta y cinco pesos con dieciocho centavos, moneda legal \$965.235,18, por concepto de costas procesales y agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Elaborado por:

  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00219 00
Proceso:	Reivindicatorio de dominio
Demandante:	John Javier Páez – Jorge Fabián Murillo Cabrera
Demandado:	Blanca Cecilia Rodríguez Mera – Maira Leonela Rodríguez Muñoz – James Lewis Rodríguez – Wismar Mesías Jiménez Rodríguez – Edgar Eduardo rincón Rodríguez y poseedores indeterminados
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, el Despacho advierte que, en el auto que precede, se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días, aportara la notificación del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, finalizado el término concedido, la parte interesada, guardo silencio. Así las cosas, desde que se realizó el requerimiento, han transcurrido más de treinta (30) días y, el demandante, sigue sin atender la carga procesal. Por lo cual, al guardar concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso Reivindicatorio de dominio formulado por John Javier Páez – Jorge Fabián Murillo Cabrera, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Devolver los anexos de la demanda.

Cuarto: Sin condena en costas procesales.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas y finaliza el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

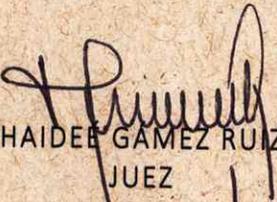
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00308 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Oscar Norvey Doncel López
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En cuanto a la liquidación del crédito, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se advierte que, en las filas 14, 15 y 16 de la liquidación aportada, se cobran intereses moratorios (i) desde el 01/10/2022 al 30/07/2023, (ii) desde el 01/11/2022 al 30/07/2023, y (iii) desde el 01/12/2022 al 30/07/2023, que no guardan concordancia con el mandamiento de pago proferido. Por ello, previo a emitir cualquier pronunciamiento, se requiere al demandante para que aclare esta situación, rehaciendo la liquidación en los términos indicados, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8º No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 54  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidación de costas procesales  
Expediente No. 50 606 40 89 001 2022 00308 00

CONCEPTO	CUAD.	FOLIO	VALOR
Arancel judicial			
Agencias en derecho (1ª Inst.)	01	38	\$1.682.765
Agencias en derecho (2ª Inst.)			
Reg. Instrumentos Públicos			
Notificaciones			
Honorarios Curador			
Honorarios Perito			
Honorarios secuestre			
Póliza judicial			
Publicaciones			
Radio y prensa			
Transporte			
Cerrajero			
Gastos notariales			
Protocolo			
Autenticaciones:			
Otros:			
TOTAL			\$1.682.765

Son: Un Millón seiscientos ochenta y dos mil setecientos sesenta y cinco pesos, moneda legal \$1.682.765, por concepto de costas procesales y agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Elaborado por:

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas y finaliza el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

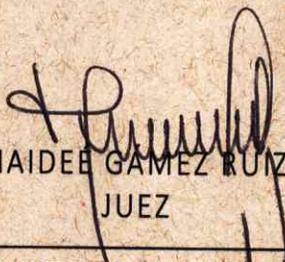
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00361 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	José Manuel Sánchez Morales
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

Adicionalmente, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, al no existir pronunciamiento u objeción, ni observación que hacer, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



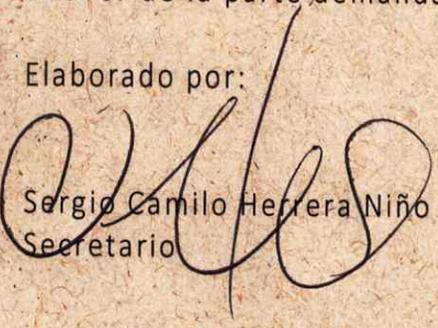
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8º No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidación de costas procesales  
Expediente No. 50 606 40 89 001 2022 00361 00

CONCEPTO	CUAD.	FOLIO	VALOR
Arancel judicial			
Agencias en derecho (1ª Inst.)	01	28	\$2.634.136
Agencias en derecho (2ª Inst.)			
Reg. Instrumentos Públicos			
Notificaciones			
Honorarios Curador			
Honorarios Perito			
Honorarios secuestre			
Póliza judicial			
Publicaciones			
Radio y prensa			
Transporte			
Cerrajero			
Gastos notariales			
Protocolo			
Autenticaciones:			
Otros:			
TOTAL			\$2.634.136

Son: Dos millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento treinta y seis pesos, moneda legal \$2.634.136, por concepto de costas procesales y agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Elaborado por:

  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00364 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Moviaval S.A.S.
Demandado:	Jeison David Betancur Rodríguez
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total. Revisada la actuación, advierte el despecho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

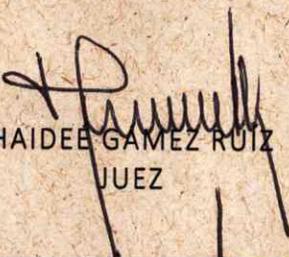
Primero: Decretar la terminación de la ejecución de garantía mobiliaria interpuesto por Moviaval S.A.S., en contra de Jeison David Betancur Rodríguez, por pago total.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, fijar fecha y hora para audiencia de decisión de excepciones.

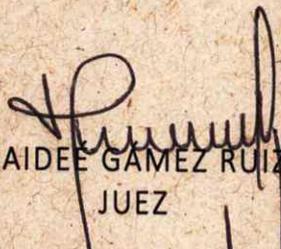
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00371 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Julieth Fernanda Castro Diaz
Demandado:	Álvaro Enrique Doncel Vivas
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado de las excepciones de mérito, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se señala el día 25 del mes de Enero del año 2024, a la hora 9. am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 del CGP. Esta audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, Liquidación de costas y finaliza el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00066 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Juan Carlos Morales Rojas
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

Adicionalmente, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, al no existir pronunciamiento u objeción, ni observación que hacer, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



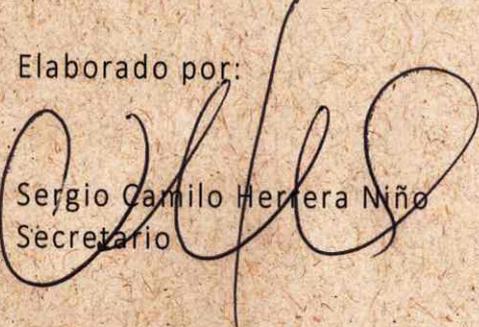
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8º No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidación de costas procesales  
Expediente No. 50 606 40 89 001 2023 00066 00

CONCEPTO	CUAD.	FOLIO	VALOR
Arancel judicial			
Agencias en derecho (1ª Inst.)	01	49	\$4.394.120
Agencias en derecho (2ª Inst.)			
Reg. Instrumentos Públicos			
Notificaciones			
Honorarios Curador			
Honorarios Perito			
Honorarios secuestre			
Póliza judicial			
Publicaciones			
Radio y prensa			
Transporte			
Cerrajero			
Gastos notariales			
Protocolo			
Autenticaciones:			
Otros:			
TOTAL			\$4.394.120

Son: Cuatro millones trescientos noventa y cuatro mil ciento veinte pesos, moneda legal \$4.394.120, por concepto de costas procesales y agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Elaborado por:

  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
[j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00074
Proceso:	Restablecimiento de derechos
Denunciante:	VAM
Denunciado:	Mauricio Ararat – Adriana Marcela Mejía Jiménez
Asunto:	Homologación Resolución 02 de 2023
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de homologación de la decisión contenida en la Resolución No. 02 del 17 de enero de 2023, expedida por la Comisaría de Familia de Restrepo que, declaró el estado de vulneración de la menor VAM.

### 2. Antecedentes

El día 21 de agosto de 2022, Adriana Marcela Mejía Jiménez, en horas de la noche, llega con su hija menor VAM a la Clínica Primavera de la ciudad de Villavicencio, allí reportan "paciente femenina de 22 meses de edad traída en brazos de la madre, quien refiere cuadro clínico de 20 minutos de evolución, consistente en aparición de hematomas en región lateral de la cara tanto izquierdo como derecho...", por lo que es puesto en conocimiento de la Policía de Infancia y Adolescencia y a la Defensoría de Familia de turno.

El mismo 21 de agosto, la Defensora de familia, del Centro Zonal Villavicencio 2 de la Regional Meta del ICBF, con base en la solicitud de Restablecimiento de derechos que la Policía de Infancia y Adolescencia pone en conocimiento ante la presunta vulneración o amenaza a los derechos de la menor VAM, consagrados en el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, dispone la apertura de la investigación administrativa, ordenando la ubicación en Hogar sustituto, teniendo en cuenta que, a pesar de encontrarse su progenitora, la misma no es garante y tampoco aporta información de su red familiar o de apoyo.

Posteriormente, el veintidós (22) de agosto de 2022, mediante el Auto N° 006, la defensora de familia ordena, remitir por competencia, el expediente SIM 254117057 a la Comisaría de Familia de Restrepo (Meta).

El día 23 de agosto de 2022, la Comisaria de Familia avoca conocimiento del proceso y ejecuta las diligencias del Auto de apertura, siendo notificados personalmente los señores Álvaro Mejía y Teresa Jiménez, en calidad de abuelos de la menor VAM, el día 24 de agosto.

Luego, el día veintiséis (26) de agosto de 2022, ya surtidas las diligencias necesarias, se realiza Auto de tramite mediante el cual se ordena cambio de la medida inicialmente adoptada en favor de la menor VAM, a cargo de los abuelos.

El día cinco (05) de septiembre de 2022, se notifica a la señora Adriana Marcela Mejía Jiménez, sobre el Auto de Apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y Medida de Protección Provisional, de la menor VAM. De igual manera, se realiza notificación al señor Mauricio Alberto Ararat Moreno, padre de la menor, el día diecinueve (19) de septiembre, del Auto anteriormente mencionado.



Mediante boletas de citación de fecha 06 de octubre y 29 de noviembre de 2022, Adriana Mejía, Mauricio Ararat, Alvaro Mejía y Teresa Jiménez, fueron requeridos a comparecer el 9 de diciembre de 2022 para tratar temas de visitas para con la menor.

Para el 29 de diciembre de 2022, la psicóloga de Comisaría de Familia Sandra Milena Castañeda Peña, realiza entrega del Informe psicológico pericial para fallo PARD, donde se evidencia que la menor VAM se encuentra en un buen estado físico, psicológico, emocional, tiene grandes lazos afectivos con sus abuelos; con la señora Adriana Mejía la interacción y comunicación, es distante a raíz de los conflictos de ella con sus progenitores; respecto del señor Mauricio Ararat, a pesar de estar dispuesto a tener la custodia de su hija, no ha fortalecido aún el vínculo afectivo debido a que las visitas no son constantes. Por ello, considera pertinente confirmar y dar continuidad de la custodia y cuidado personal de la menor VAM en el medio familiar extenso en cabeza de los abuelos maternos.

Seguidamente, el trabajador social de Comisaría de Familia José Vicente Riaño Bohórquez, presenta el Dictamen pericial, por medio del cual, argumenta con base en el expediente que, la niña presenta buenas condiciones. Que la señora Adriana Mejía ha iniciado proceso terapéutico, según recomendación de la psicóloga de Comisaría. Por lo tanto, sugiere y recomienda mantener la medida de protección con la menor, es decir, que siga bajo el cuidado personal de la familia extensa, sus abuelos por línea materna.

Se tuvieron como pruebas documentales, periciales y testimoniales, las aportadas y recaudadas por los integrantes de la Defensoría de Familia en el auto de apertura de la investigación, así como los informes rendidos por parte del equipo técnico interdisciplinario, además de las pruebas practicadas fuera de audiencia, como las valoraciones iniciales del área de psicología y trabajo social, al igual que visitas sociofamiliares realizadas a las partes, declaraciones, reportes de seguimiento a la medida y los conceptos para fallo de las áreas de psicología y trabajo social. La Comisaría de Familia, el 29 de diciembre efectúa el traslado de las pruebas, por ello, se concede el término de cinco (05) días hábiles a las partes, para que se pronuncien. Surtido el traslado, el 10 de enero de 2023, se fija fecha para audiencia, la cual es notificada mediante boletas de citación y por estado.

El diecisiete (17) de enero de 2023, la comisaría de familia realizó Audiencia de pruebas y fallo, por lo que se hicieron presentes los señores Adriana Mejía y Mauricio Ararat, en calidad de padres de la menor; de forma virtual, los señores Alvaro Mejía y Teresa Jiménez, en calidad de abuelos; también de manera virtual el Dr. Alfonso Pérez en calidad de apoderado de la señora Adriana; también el Dr. Jesús Rodríguez en calidad de apoderado del señor Mauricio.

Luego de finalizada la práctica de pruebas, la Comisaría de Familia procede a definir la situación jurídica. En esta, resolvió:

*“Primero: Definir la situación jurídica de la niña VICTORIA ARARAT MEJIA.*

*Segundo: Declarar el estado de VULNERACIÓN, en que se encontraba los derechos de la niña VICTORIA ARARAT MEJIA, NUIP 1.014.746.376 de 22 meses de edad, al momento de la medida y que dio lugar a la medida provisional de restablecimiento de derechos de protección.*

*Tercero: Confirmar la medida de Restablecimiento de Derechos prevista en el Art. 53 numeral 3, en favor de la niña VICTORIA ARARAT MEJIA, NUIP 1.014.746.376 de 22 meses de edad; De Ubicación en Medio Familiar Extenso (ABUELOS MATERNOS) señores ALVARO ORLANDO MEJIA PERDOMO, identificado con C.C. No. 19.155.886 EXPEDIDA EN Bogotá D.C.*



y TERESA DEL ROSARIO JIMENEZ DE MEJIA, identificada con C.C. No. 47.750.657, residentes en: Kilometro 6 vía Restrepo – Meta, Palma Real Arrayanes, Casa 73, teléfono 3003041763.

Cuarto: VISITAS. En lo referente a las visitas la progenitora señora ADRIANA MARCELA MEJIA JIMENEZ, podrá compartir con su hija VICTORIA ARARAT MEJIA, los fines de semana cada quince (15) días. El progenitor de la niña señor MAURIO ALBERTO ARARAT MORENO, podrá compartir con su hija los fines de semana cada quince días para lo cual se pondrá de acuerdo previamente con los abuelitos de la niña; sin embargo, eso no es óbice si tanto el papá como la mamá desean compartir con la niña y cuentan con el tiempo y el espacio propicio para ello con la adecuada comunicación con los actuales tutores de la menor podrá darse, comprometiéndose a informar a este de los anteriores acuerdos.

Quinto: Los progenitores deberán cumplir con las recomendaciones realizadas por parte del equipo psicosocial, dando inicio al proceso terapéutico.

Sexto: Ordénese realizar el respectivo seguimiento de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1098 de 2006 y 1878 de 2018 al equipo interdisciplinario de esta Comisaria de Familia y/o de la entidad que corresponda de conformidad al domicilio donde resida el menor de edad de conformidad al factor de competencia territorial, Artículo 97 Ley 1098 de 2006.

Séptimo: La presente resolución queda notificada en estrados de conformidad con el inciso 2 del Art. 102 de la ley 1098 de 2006 por lo cual se hará entrega de una copia a las partes. Para quienes no asistieron se les notificara por estado conforme lo establece el inciso 5 del Art. 100 de la ley 1098 de 2006, para efectos del cómputo de términos para presentar el recurso de reposición.

Octavo: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notifica por estado, el recurso se interpone en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación. Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitara con las expresiones de las razones en que se fundamenta su oposición.

Clausurada la audiencia, la señora ADRIANA MARCELA MEJIA, de manera verbal, manifiesta no estar de acuerdo con la decisión. Por ello, interpone recurso de apelación.

### 3. Consideraciones

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 44 de la Constitución Política consagra: «Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.»



Así mismo, cabe anotar que la Corte ha indicado que, *"a la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos. Según este criterio, hay un deber de la familia, la sociedad y el Estado de resguardar a los niños, las niñas y los adolescentes de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y de protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física, sexual o psicológica, la explotación económica o laboral y, en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos", y el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia disponga que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos "contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario"*.

A su turno, el inciso 7 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, señala que, resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del trámite de la medida de protección definitiva interpuesta a la menor VAM, con el fin de establecer si la providencia objeto de censura se encuentra o no ajustada a derecho

Dentro de dicha actuación objeto de censura, se tuvieron como elementos de juicio, los siguientes:

1. Solicitud de restablecimiento de derechos de la Policía de Infancia y Adolescencia del 21 de agosto de 2022, en la que manifiesta que: *"Paciente menor de edad que ingresa con su progenitora a la clínica primavera, con hematomas en región lateral de cara tanto izquierdo como derecho, y edema en pómulos, refiere que se encontraba la niña menor en su cuna durmiendo, mientras ella realizaba caseres domésticos junto con su pareja sentimental y con su otra hija, al momento de verificar el estado de la niña le observó los hematomas y se trasladó desde el municipio de Restrepo hacia la clínica Primavera"*
2. Prueba de valoración psicológica, obrante en el folio 19, en el cual se conceptúa que: *"Durante la valoración inicial se observa la niña con funciones mentales preservadas, adecuado estado de ánimo, y un desarrollo psicomotor acorde con su edad, se evidencia afecto por parte de su progenitora. Al momento de la visita a la clínica la niña se encontraba en brazos de la progenitora recibiendo lactancia materna. Con relación a lo sucedido y teniendo en cuenta la edad de la niña y escasa comunicación, no se logra identificar con precisión la situación que ocasionó los hematomas en el rostro sin embargo y teniendo en cuenta la crisis de episodios psicóticos por parte de la progenitora, referidos por la clínica, es importante identificar alteraciones en su salud mental, además de entrevistar la hija mayor para obtener más información de lo sucedido dentro del hogar"*.
3. Dictamen médico, Medicina Legal, obrante en el folio 128, manifiesta que: *"Fue atendido en CLINICA PRMAVERA. Aporta copia de historia clínica número 1014746376, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: fecha de ingresó 21/08/2022 por servicio de urgencias con motivo de consulta " la niña se despertó así", refieren paciente de 22 meses de edad traída en brazo de la madre, con cuadro de 20 minutos de evolución, consistente*



con aparición de hematoma en región lateral de la cara tanto izquierda como derecha y edema en pómulos, paciente alerta con hematoma y equimosis en pómulo derecho que se extiende hasta carrillos con leve edema en labios, dado características de lesiones y cuadro clínico se considera posible maltrato infantil, notifican y llaman a infancia y adolescencia, toma de imágenes diagnósticas, valoración por psicología y trabajo social, diagnósticos hematoma en cara, sospecha de maltrato infantil, valoración por neurocirugía refiere en el momento de la valoración paciente alerta, taquicardia, saturaciones entre 94-96%, sin signos de dificultad respiratorio, al examen físico normocéfalo, con presencia de hematoma en región lateral de cara derecha desde región preauricular comprometiendo cigomático, pómulos y hasta región mandibular, con edema en carrillos y presencia de hematoma en región lateral izquierda que compromete región periocular y pómulo, no presenta heridas transfixiantes, dado características de lesiones y cuadro clínico se considera posible maltrato, se revisa tac de cráneo sin hemorragias intracraneales no fracturas, tac de cara sin fracturas, tac de columna cervical sin evidencia de fracturas, paciente sin déficit neurológicos, sin neuroimágenes patológicas, cierra interconsulta. diagnóstico trauma cráneo encefálico leve, hematoma en cara, sospecha de maltrato infantil, valoración por pediatría refiere paciente lactante menor de 1 año en compañía de madre sustituta con trauma craneoencefálico leve con hematoma en cara en contexto de maltrato infantil, valorada por neurocirugía quien descarta lesiones y manejo por ellos, hemodinamicamente estable, signos vitales normales, con disminución de edema en cara, se habla con trabajo social quienes consideran se puede dar salida con madre sustituta, valoración por pediatría ambulatoria."

4. Informe pericial para falla de fecha 29 de diciembre, suscrito por la profesional en psicología, manifiesta que: "Se evidencia en óptimas condiciones físicas, nutricionales, de crecimiento, estable, segura y protegida, tiene grandes lazos afectivos con sus abuelos; con la señora Adriana Mejía la interacción y comunicación, es distante a raíz de los conflictos de ella con sus progenitores; respecto del señor Mauricio Ararat, a pesar de estar dispuesto a tener la custodia de su hija, no ha fortalecido aún el vínculo afectivo debido a que las visitas no son constantes. Por ello, considera pertinente confirmar y dar continuidad de la custodia y cuidado personal de la menor VAM en el medio familiar extenso en cabeza de los abuelos maternos."

5. Declaración rendida por el señor Mauricio Alberto Ararat Moreno, visible a folios 136 y 138, en la cual refiere que: "por el tema de la violencia física en contra de mi hija Victoria Ararat Mejía, por parte de su progenitora la señora Adriana Marcela Mejía Jiménez, me entero el día de hoy lo sucedí con mi hija, toda vez que la mamá jamás me llama para informarme lo que había pasado con mi hija...".

6. Reporte de seguimiento psicosocial, visibles a folios 210 y 211, en el que se conceptúa que "...ARARAT MEJIA VICTORIA convive con sus abuelos de línea materna, en el Km 6 vía Restrepo Palma Real, Conjunto los arrayanes casa 73, en donde el abuelo afirma las condiciones habitacionales son adecuadas para el esparcimiento y recreación de la menor. Su madre biológica ADRIANA MARCELA MEJIA JIMENEZ la última vez que frecuento a su hija ARARAT MEJIA VICTORIA fue el día de sus cumpleaños, en donde le regalo unos juguetes, pero ella termino discutiendo con sus padres e hijas. Además, manifiesta que tampoco ayuda económicamente con la manutención de la menor y que su padre biológico nunca ha estado pendiente de ella, añade que el día del cumpleaños de ARARAT MEJIA VICTORIA fue el primer encuentro con ella, en la Comisaria de Familia de Restrepo-Meta, en donde la menor interactuó con el de manera distante, además el abuelo por línea paterna dice que MAURICIO ARARAT no ha vuelto a llamar ni a visitar a la niña para crear vínculos afectivos con ella, y que el señor MAURICIO ARARAT MORENO ahora responde con una cuota de 300.000 mensuales debido a que su sueldo fue embargado y mensualmente le descuentan ese dinero para la manutención de la menor ARARAT MEJIA VICTORIA."



7. Declaración rendida por Adriana Marcela Mejía Jiménez, visible a folios 212 al 214, en la cual señala que: "...Si señora, un fin de semana yo me encontraba en el apartamento con mis hijas y mi novio, estábamos arreglando el mercado con mi novio y las niñas se encontraban en la habitación jugando, luego meto la niña pequeña a la cuna con su tetero y ella juega y se duerme y la niña mayor mía se va a la habitación de ella a ver televisión jugar con sus juguetes, yo me pongo a hacer el almuerzo con mi novio y la niña no se despe4rtaba yo la deje dormir luego se despertó y cuando la veo es que tiene su cara hinchada la cara estaba demasiado inflamada y tenía esos negros yo me asuste y me fui corriendo con ella para la clínica, en la clínica el personal de allá me trato de mala manera porque ellos dieron por cierto que yo había maltratado la niña y yo lo único que quería era que me ayudaran con la niña ELLSO LA ETRARON A UNA HABITACION NO ME DEJABAN VERLA y cuando preguntaba por niña ellos me decían usted sabe que fue lo que hizo, les decía como así yo o sé que paso, estuve una serie de horas ahí donde se le practicaron unos examen a la niña, también fui entrevistada por un personal del ICBF, los policías también, yole decía a la señora del ICBF doctora percátese de esto si la niña fuera maltratada se asustaba y yo trataba de hacer como si le fuera a pegar y la niña se quedaba tranquila como si nada, el policía me interrogo también y le decía pues yo vine a traer mi hija a ver qué había pasado y él me decía mi señora los casos de maltrato los padres nunca traen a los hijos, me acuerdo bien que la señora del ICBF me dijo tranquila que la niña se la van a entregar y me dijo solo le van a practicar unos exámenes, yo luego tomo mi hija en los brazos y se me lanzaron unos enfermeros y unos policías y me pegaron me quitaron la niña y la enfermera me inyectaba..."

8. Informe de valoración psicológica inicial, visible a folios 229 al 238, en el que se manifiesta: "...Por el momento, no se considera pertinente reintegrar la menor Victoria Ararat Mejía de 2 años de edad, en cabeza de la progenitora señora Adriana Marcela Mejía Jiménez, toda vez, que la madre no ha desplegado esfuerzos y preocupación constante en procura de brindarle bienestar emocional, económico, convivencial, social y de protección a su hija estable y constante, generando con los abuelos maternos y progenitor, conflictos y desacuerdos donde se aleja, no dialoga, bloqueando la comunicación sea presencial o telefónica y delega toda la responsabilidad de la menor a ellos."

En la sentencia T-033/20, enseña la Corte Constitucional:

*"Interés superior del menor y protección de niños, niñas y adolescentes - Protección constitucional e internacional: El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales.*

*Prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes - Deber de autoridades judiciales de dar prelación al interés superior del niño: Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial*



protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus "circunstancias individuales, únicas e irrepetibles" con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad."

Resulta pertinente, traer a colación, lo analizado por la Sala, en la sentencia T-005 de 2018 así:

"...acerca del criterio referente al equilibrio de sus derechos con los de sus padres y familiares. Al respecto, precisó: "Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que, en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo [...]"

La Primera Infancia, al igual que todos los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de derechos que los amparan, y se manifiestan en los diferentes instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales. Sin embargo, este ciclo vital denominado Primera Infancia, que comprende la franja poblacional de 0 a 6 años de acuerdo a la Ley de Infancia y Adolescencia, "tienen derecho a medidas especiales de protección y, de conformidad de sus capacidades en evolución, al ejercicio progresivo de sus derechos" (Comité de los Derechos del Niño, 2005).

Adicionalmente, A nivel nacional, el marco que orienta las acciones de política es la Constitución de 1991, que introduce una revaloración de los niños, niñas y adolescentes. Los artículos 44 y 45, consagran sus derechos fundamentales, la obligación de protección y asistencia en cabeza del Estado, la sociedad y la familia y la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás.

Bajo estos supuestos, de lo obrante en el expediente, no se advierten irregularidades, por el contrario, la actuación desplegada por la Comisaria de Familia de Restrepo, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de la menor VAM solicitada



por la Policía de Infancia y Adolescencia, guarda concordancia con las normas que regulan el asunto, en particular la Ley 1098 de 2006 y 2089 de 2021, aunado a ello, no solo se garantizó el derecho de defensa y contradicción en ejercicio del debido proceso de cada uno de los implicados, sino que además se salvaguardo el derecho y el amparo de quien por disposición constitucional y legal, es sujeto de especial protección.

En consecuencia, no existiendo argumento alguno, para modificar la medida de protección definitiva, proferida el pasado diecisiete (17) de enero de 2023, a favor de la menor VAM y en contra de Adriana Marcela Mejía Jiménez, por la Comisaría de Familia de Restrepo, corresponde, por el contrario, homologar la decisión contenida en la Resolución No. 02 del 17 de enero de 2023, expedida por la Comisaría de Familia de Restrepo que, declaro el estado de vulneración de la menor VAM, por las razones señaladas en la parte motiva.

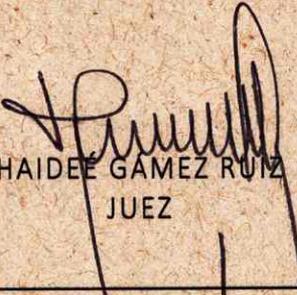
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta), administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley.

#### 4. Resuelve

Primero: Homologar la Resolución No. 02 del 17 de enero de 2023, expedida por la Comisaría de Familia de Restrepo que, declaro el estado de vulneración de la menor VAM, por las razones señaladas en la parte motiva.

Segundo: Devolver las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de Restrepo, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00134 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Montajes Ingemetal Villavicencio S.A.S.
Demandado:	Frigorífico de Restrepo S.A.
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte ejecutante y el demandado, allegan memorial solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

Adicionalmente, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron, tres (3) depósitos judiciales, cuya suma asciende a \$19.304.746,95. En consecuencia, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor del ejecutante en cuantía de \$19.304.746,95.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Montajes Ingemetal Villavicencio S.A.S., en contra de Frigorífico de Restrepo S.A., por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese.

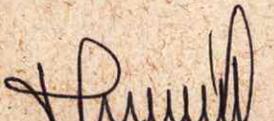
Tercero: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales en cuantía de \$19.304.746,9, a favor del ejecutante, conforme lo señalado.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	Corrección de Partida del Estado Civil
Solicitante:	Norma Yadira Rojas Salgado
Radicación:	50 606 40 89 001 2023 00154 00
Asunto:	<b>SENTENCIA JUDICIAL</b>
Decisión:	Concede pretensiones
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### 1.- Objeto de la decisión:

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto del asunto objeto de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso.

### 2.- Antecedentes:

La señora NORMA YADIRA ROJAS SALGADO a través de apoderado judicial formula demanda de jurisdicción voluntaria a efectos que se ordene a la Registraduría Municipal de Restrepo (Meta) corregir lugar de nacimiento.

Para el efecto adujo que nació el dos (02) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1.981) en el Municipio HERES del Estado BOLIVAR de la República Bolivariana de Venezuela; según Acta de nacimiento No. 1049, emitida por la Registraduría principal auxiliar del Estado de Bolívar, Venezuela.

La señora NORMA YADIRA ROJAS SALGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.126.905.997 expedida en el Consulado Puerto La Cruz – Venezuela, fue registrada el 12 de enero de 1990, bajo indicativo serial No. 14719022 de la Registraduría Municipal de Restrepo, Meta, con fecha de nacimiento 02 de junio de 1981.

En dicho registro aparece que la señora NORMA YADIRA ROJAS SALGADO nació en el Municipio de Restrepo del Departamento del Meta; en realidad, nació en el Municipio de HERES del Estado BOLIVAR de la República Bolivariana de Venezuela; según acta de nacimiento, emitida por la autoridad de Venezuela.

Indico que según el registro civil de nacimiento de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Restrepo (Meta), de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), se incluyó de forma errónea en la casilla el lugar de nacimiento en el Municipio de Restrepo (Meta), pues el lugar de nacimiento correcto es en el Municipio HERES del Estado BOLIVAR de la República Bolivariana de Venezuela, según Acta de nacimiento No. 1049, emitida por la Registraduría principal auxiliar del Estado de Bolívar, Venezuela.



### 3.- Trámite procesal:

Mediante Auto calendado veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente solicitud, proveído mediante el cual se abrió a pruebas, teniendo en cuenta las documentales aportadas, esto es, (i) Poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado mediante mensaje de datos; (ii) Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 14719022 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Restrepo (Meta); (iii) Certificado de la copia fiel y exacta del original del acta de nacimiento No. 1049 del Estado de Bolívar; (iv) Copia del acta No. 1049 del Estado de Bolívar; (v) Copia del Apostille del acta de nacimiento No. 1049 con sus respectivos sellos originales; (vi) Original del certificado de Registro civil de nacimiento de la señora madre Magnolia Salgado Castaño, con cedula de ciudadanía No. 510.519 expedida en Neira, Caldas; (vii) Copia de la cedula de ciudadanía de su progenitora y (viii) Registro Civil de nacimiento del señor padre José Armando Rojas Villalba, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.625.750 expedida en Florencia

### 4.- Consideraciones

#### 4.1.- Fundamentos jurídicos de la acción.

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial; al tenor de lo previsto en el numeral 6o del artículo 18 del Código General del Proceso, cuya vigencia de esta norma comenzó a partir del 01 de octubre de 2012, encuéntrase que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

Estatuye el artículo lo del Decreto 1260 de 1970 que *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

A su turno el precepto 2o de la misma obra prevé que *"El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos."*

Y en materia de *"Correcciones y Reconstrucciones de Actas y Folios"*, tal legislación consagró que *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizados, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."*, y que *"toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil."* (Arts. 89 y 95).

El artículo 90, además, enseña: *"RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO. Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el*



*siguiente: Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos".*

4.2.- En ese caso, el problema jurídico se concreta en establecer si se probaron los requisitos de fondo para que se decrete la corrección del lugar de nacimiento y se corrija el lugar de nacimiento en el registro civil.

Entonces, para todos los efectos la acción de modificación, busca corregir el lugar de nacimiento por el lugar exacto conforme a la realidad nació el dos (02) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1.981) en el Municipio HERES del Estado BOLIVAR de la República Bolivariana de Venezuela; según Acta de nacimiento No. 1049, emitida por la Registraduría principal auxiliar del Estado de Bolívar, Venezuela; ya que se tiene y que desea variar por propia voluntad o por haberse dado determinado acto jurídico, como en el caso del matrimonio, así mismo, ha de tenerse en cuenta que el vocablo, modificación comprende la sustitución, la adición al lugar de nacimiento.

Sin embargo, el revisar el Registro Civil de Nacimiento de fecha dos (2) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1.981), expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Restrepo (Meta), de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) (Copia autentica), el registrador de la época el registro civil encabezó el registro con el nombre ROJAS SALGADO NORMA YADIRA, no obstante, al interior del documento al momento de llenar el espacio correspondiente al lugar de nacimiento "...y declaro: Que el día dos (02) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1.981) siendo las 07:15 horas nació en el País: Colombia, Departamento: Meta, Municipio: Restrepo..." (visto a folio 7 del C.O.).

Al respecto, se tiene que la intención de la solicitante es corregir el lugar de nacimiento que aparece en su Registro Civil de Nacimiento para incluir y/o adicionar el lugar exacto que corresponde en el Municipio HERES del Estado BOLIVAR de la República Bolivariana de Venezuela; según Acta de nacimiento No. 1049, emitida por la Registraduría principal auxiliar del Estado de Bolívar, Venezuela, esto es, en la medida que tiene la firme intención de realizar el trámite correspondiente para corregir dicho error, por tanto, la modificación nace del hecho de haberse dado la necesidad de realizar un futuro acto jurídico, el del trámite para realizar el cambio y la expedición de la cédula de ciudadanía colombiana, debidamente corregida en el ítem fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, para lo cual solicito se oficie a la Registraduría Nacional del del Estado Civil Colombiano y al Consulado de Puerto La Cruz - Venezuela; pues es la voluntad expresa de querer hacerlo, y fijar de forma definitiva su identidad personal.

4.3.- por tanto, se accederá a las pretensiones de la solicitante, ordenando a la Registraduría de este Municipio la inscripción de la presente decisión judicial, para que proceda con la corrección de la fecha de nacimiento, para que en lo sucesivo se identifique como NORMA YADIRA ROJAS SALGADO nacida el dos (02) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1.981) en el Municipio HERES del Estado BOLIVAR de la República Bolivariana de Venezuela; según Acta de nacimiento No. 1049, emitida por la Registraduría principal auxiliar del Estado de Bolívar, Venezuela.



## 5.- Decisión

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### Resuelve:

**PRIMERO:** ORDENAR a la Registraduría Municipal de Estado Civil de Restrepo (Meta), hacer la corrección del lugar de nacimiento de la señora NORMA YADIRA ROJAS SALGADO identificada con cedula de ciudadanía número 1.126.905.997 expedida en el Consulado Puerto La Cruz - Venezuela, en el respectivo Registro Civil de Nacimiento, el cual debe quedar como lugar real de nacimiento Municipio HERES del Estado BOLIVAR de la República Bolivariana de Venezuela; según Acta de nacimiento No. 1049, emitida por la Registraduría principal auxiliar del Estado de Bolívar, Venezuela.

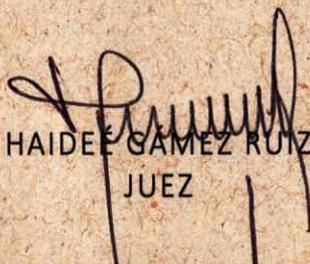
**SEGUNDO:** ORDENAR a la Registraduría Municipal de Estado Civil de Restrepo (Meta), hacer la corrección del lugar de nacimiento de la señora NORMA YADIRA ROJAS SALGADO identificada con cedula de ciudadanía número 1.126.905.997 expedida en el Consulado Puerto La Cruz - Venezuela, en la cedula de ciudadanía colombiana.

**TERCERO:** COMUNICAR lo aquí decidido a la Registraduría Municipal de Restrepo (Meta), para que se haga las anotaciones y correcciones del caso, y allegue copia del nuevo registro civil de nacimiento de la señora NORMA YADIRA ROJAS SALGADO para que haga parte de este proceso.

**CUARTO:** OFÍCIESE al Consulado de Puerto La Cruz – Venezuela.

**QUINTO:** AUTORIZAR la expedición de copias autenticas de esta providencia a la interesada, una vez en firme la misma.

NOTIFIQUESE, COPIESE Y PUBLIQUESE

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de depósitos judiciales.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00216 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Cristales Del Llano
Demandado:	Banco Davivienda S.A.
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega memorial solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

Adicionalmente, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en la cuenta del Juzgado no se constituyeron depósitos judiciales a favor del ejecutante, ante lo cual no es viable acceder a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por el Conjunto Residencial Cristales Del Llano en contra del Banco Davivienda S.A., por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

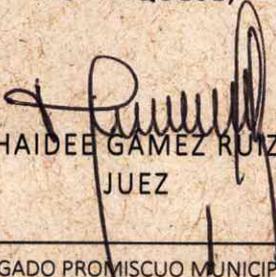
Tercero: Negar la entrega de dineros, por inexistencia, conforme lo señalado.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00178 00

Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00189 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "CONGENTE"
Demandado:	Juliet Tatiana Jacome Castro
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva interpuesta por Cooperativa de Ahorro y Crédito "CONGENTE", conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias a fin de comunicar que allegan en tiempo escrito de subsanación a la demanda por parte de los interesados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00225 00
Proceso:	Matrimonio Civil
Solicitantes:	Eide Yulian Cardona Aguirre Edith López Ramírez
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, pasa el Despacho a revisar el escrito de subsanación a la demanda presentada en tiempo por los interesados observándose que los defectos anotados en Auto anterior fueron debidamente corregidos, en tal virtud, como quiera que se reúnen los requisitos, en tal virtud, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 135 del Código Civil y precepto 17 ordinal 3º del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

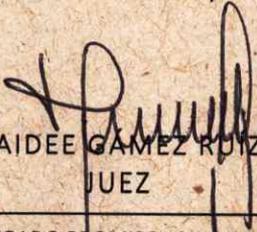
Primero: Admitir la solicitud de matrimonio civil presentada por Eide Yulian Cardona Aguirre y Edith López Ramírez, conforme lo expuesto.

Segundo: Señalar para el 27 del mes de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 10:00 AM, la audiencia de celebración de matrimonio civil entre los contrayentes Eide Yulian Cardona Aguirre y Edith López Ramírez.

Tercero: La audiencia se llevará a cabo con la comparecencia de los testigos José David Cárdenas y Iván López Ramírez, y la asistencia de los menores Donoval Andrés Cardona López y Shalom Julieth Cardona López para su legitimación. Comuníquese.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a los solicitantes, para actuar en nombre y causa propia.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00239 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Claudia Alexandra Ortiz Vanegas
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega memorial, solicitan la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

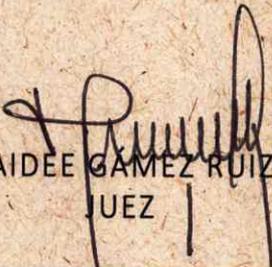
Primero: Decretar la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Claudia Alexandra Ortiz Vanegas, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Oficiar a la Policía Nacional Seccional automotrices, para que proceda a realizar la cancelación de la medida cautelar decretada.

Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00349 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Yeis Fabián Chaves Gómez
Fecha providencia:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por el Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, contra Yeis Fabián Chaves Gómez, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Verificada la demanda y sus anexos, no obra la Escritura Pública No. 3338 de 2018 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, enunciada en el numeral 1.1 del acápite de pruebas documentales. Por ello, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá aportarla.

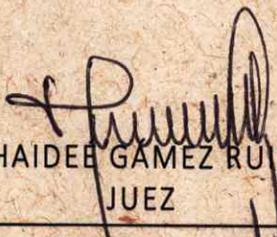
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Banco de Bogotá S.A., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 036 de fecha 13/Oct/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario